



Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1**

San Miguel de Tucumán,

**AUTOS y VISTOS** los autos caratulados: “**DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN (FERNANDO SAID JURI) c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**” Expte. N°49021/2018;

**CONSIDERANDO:**

Que atento a la pretensión deducida y traída al análisis del suscripto, corresponde en forma preliminar evaluar la admisibilidad formal de la acción colectiva, verificando la idoneidad de quien pretende asumir esa representación conforme a las directrices señaladas por la C.S.J.N. en “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. ley 25873 dto.1563/04”, fallos: 332:128, en cuanto sostuvo: “(...) El juez debe admitir la pretensión deducida por parte de un representante de la clase, efectuando un adecuado control de su representatividad y de la existencia de una comunidad de intereses”.

En autos se presenta el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia en representación de los consumidores de planes de ahorro y de la Provincia de Tucumán afectados por el accionar de las empresas demandadas, en cuanto han modificado sustancialmente el valor de las cuotas que deben pagar los adherentes.

En virtud de ello, inicia acción de consumo a fin de obtener el reajuste o adecuación equitativa y razonable de las prestaciones contractuales derivadas de los distintos negocios jurídicos celebrados entre los consumidores y las sociedades anónimas accionadas (ver fs. 101/108 vta).

A fs. 109/111 se apersona la Federación de Organizaciones en defensa de los Consumidores y Usuarios (FODECUS), a través de apoderado,



y adhiere, en todos sus términos, a la acción colectiva de consumo incoada por el Sr. Defensor del Pueblo (ver fs. 109/112).

Ahora bien, el citado fallo, respecto de la admisibilidad de la acción colectiva, en su considerando 13, establece para la admisión de las acciones colectivas, deben concurrir: “(...) una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. (...)”. Luego explica en qué consisten cada uno de éstos y al tratar el número tres manifiesta que: “(...) Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. (...)”.

Todo ello fue ratificado en el fallo “Consumidores Financieros Asociación Civil c/ Prudencia Cia. Argentina de Seguros Generales S.A. s/ ordinario” dictado por la C.S.J.N. en fecha 27/11/2014 CSJ 161/2013 al expresar que: “(...) no se advierte que concurra el tercero de los presupuestos mencionados pues ni las constancias obrantes en la causa ni los términos de la pretensión formulada demuestran que el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir en autos pueda verse comprometido si la cuestión no es llevada ante un tribunal de justicia por la asociación actora en el marco de una acción colectiva. (...)”.

Asimismo, el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aprobado por Acordada 12/2016 de la C.S.J.N, establece en el apartado II 2. que la demanda en los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos deberá precisar: “a) la causa fáctica o normativa





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

común que provoca la lesión a los derechos; b) que la pretensión está focalizada en los efectos comunes y c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Posteriormente agrega que tanto para los procesos colectivos que tengan por objeto bienes colectivos como para los referentes a intereses individuales homogéneos será requisito común “justificar la adecuada representación del colectivo.”.

Del análisis de los antecedentes de hechos invocados en la acción y, atento a la índole de la pretensión de los amparistas, considero que no concurre en el caso el presupuesto de afectación del derecho de acceso a la justicia de los consumidores que aquí se pretende representar. Estimo oportuno, dejar en claro que pese a que ambos accionantes puedan resultar legitimados para entablar una acción colectiva conforme el art. 43 de la Constitución Nacional, ello no los exonera de acreditar la “representación adecuada del colectivo” por ser éste un requisito de admisibilidad esencial en los procesos colectivos.

En efecto, en ninguna de las presentaciones mencionadas (ver fs. 101/111), se advierte que la promoción de acciones individuales respecto de la cuestión planteada resulte inviable o de muy difícil concreción, ni que la naturaleza del derecho que se pretende proteger revista una trascendencia social que exceda el interés de las partes a quienes se pretende proteger a través de la acción de autos.

Por el contrario, entiendo que los consumidores de la provincia de Tucumán que se encuentren afectados por el incremento en las cuotas de los planes de ahorros, cuentan con incentivos suficientes para cuestionar de manera individual el incremento que cada uno haya percibido conforme el plan específicamente contratado y se encuentran amparados en el sistema protectorio de la Ley N°24.240.



Esta idoneidad requerida no debe ser tomada a la ligera, dado los efectos expansivos que podría representar la sentencia dictada en un proceso de características colectivas, pues “la sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia (...)” (segundo párrafo del art. 54 de la Ley 24.240).

Al respecto el reconocido jurista Andrés Gil Domínguez ha señalado que: “La representación colectiva adecuada se vincula con las distintas condiciones que debe acreditar el legitimado procesal colectivo para promover una acción colectiva respecto de un bien colectivo indivisible o divisible que abarque a todos los titulares el derecho colectivo. Establecida la legitimación procesal colectiva, la representación colectiva adecuada se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso respecto de los demás titulares del derecho colectivo que no participan de la acción colectiva que se tramitará, con lo cual, lo que se intenta es verificar que el legitimado procesal colectivo se encuentre en condiciones de defender o gestionar los intereses de todos los titulares del derecho colectivo tal como si éstos hubieran estado presentes en el litigio o que su actuación posibilita constatar que de haber promovido los ausentes la acción colectiva no lo hubieran hecho de una mejor manera que su representante.” (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés “Legitimación procesal colectiva y representación colectiva adecuada”, LA LEY 06/06/2014, fallo comentado: CSJN -2013 -12-10- Roquel, Héctor Alberto c. Provincia de Santa Cruz (Estado Nacional) s/ acción de amparo, cita online: AR/DOC71341/2014).

En consecuencia, no considero que en autos se vea comprometido el acceso a la tutela judicial efectiva de los posibles damnificados, cuya representación pretenden asumir el Defensor del Pueblo





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1**

de la Provincia de Tucumán y FODECUS, si la pretensión de autos no es tramitada en el marco de una acción colectiva.

La declaración de inadmisibilidad de la acción colectiva, por no concurrir los presupuestos diseñados jurisprudencialmente, toman improcedente la medida cautelar articulada en autos, ante la ausencia de la verosimilitud del derecho pretendido, cuya cautela solicitan los amparistas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 230 Procesal.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

**I)- DECLARAR INADMISIBLE la ACCIÓN COLECTIVA DE CONSUMO** iniciada por el **DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** y **FODECUS**, en cuanto pretenden representar a los consumidores de planes de ahorro de la provincia de Tucumán, por no encontrarse acreditada la representación colectiva adecuada, conforme lo considerado.

**II)-RECHAZAR** la medida cautelar articulado en autos, atento lo considerado.

**HÁGASE SABER.**

